



MH-DGA-APC-GER-RES-0183-2024

ADUANA PASO CANOAS, al ser las catorce horas treinta minutos del diez de abril de dos mil veinticuatro. Esta Gerencia dicta Acto Final de Procedimiento Ordinario, iniciado con resolución RES-APC-G-0928-2021, incoado contra el señor: Secundino Mayorga Blandón, carnet de residencia 155803577536, conocido mediante el expediente administrativo número APC-DN-0955-2021.

RESULTANDO

PRIMERO: Que el decomiso señalado en el resultando de la resolución número RES-APC-G-0928-2021, ejecutado de forma personal el señor Secundino Mayorga Blandón, consistió lo siguiente: (Folios 9 al 12).

Línea	Cantidad	Descripción de Mercadería
1	01	Abanico marca Sankey, modelo FN-20B02B. Hecho en China.
2	01	Sistema personal de audio marca Sony modelo 2S-PS50. Hecho en China.
3	03	Unidades de edredones marca Enjoy Home de 03 piezas. Hecho en China.
4	01	Cabija marca Azurra modelo 2.8, talla 200x240 cm, no indica país de origen.
5	01	Plancha de pelo marca Remington de cerámica modelo S-5505CP, Hecho en China.
6	01	Perfume marca Kenzo Amour de 100 ml, hecho en Francia.
7	01	Perfume marca Jean Paul Gaultter Classique de 100 ml, hecho en Francia.
8	01	Perfume marca Mariah Carey's Lollipop Bling de 100 ml, hecho en Estados Unidos.
9	01	Perfume marca Coco Chanel de 100 ml, hecho en Francia.
10	01	Perfume marca Organza Givenchy de 100 ml, hecho en Francia.
11	01	Perfume marca Jaques Saint Press Isao de 100 ml, hecho en Francia.
12	01	Perfume marca Cabotine de Gres de 100 ml, hecho en Francia.
13	01	Crema reafirmante contra arrugas marca Bioland de 50 ml, hecho en Costa Rica.
14	01	Unidad de licor marca Hpnotiq de 750 ml, con 17% volume de alcohol hecho en Francia.
15	01	Unidad de licor de hierbas marca Jagermeister de 0,7 litros con 35% volumen de alcohol, hecho en Alemania.



SEGUNDO: Que de conformidad con la valoración de la mercancía, mediante oficio APC-DT-174-2021 de fecha 05 de mayo de 2021, se determinó un valor en aduana para la mercancía objeto de pago de impuestos la suma de **\$94,54 (noventa y cuatro dólares con cincuenta y cuatro centavos)** y un posible total de la obligación tributaria aduanera por el monto de **₡22.155,95** (veintidós mil ciento cincuenta y cinco colones con noventa y cinco céntimos). (Folios 24 al 32).

TERCERO: Que mediante resolución RES-APC-G-0928-2021 de las diez horas con diez minutos del día primero de julio de dos mil veintiuno, se procedió a dar Inicio de Procedimiento Ordinario, tendiente a realizar el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, acto notificado de forma personal el 15 de junio de 2022. (Folios 033 al 038).

CUARTO: Que a la fecha el interesado no se ha apersonado a cancelar los impuestos.

QUINTO: En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DEL GERENTE: De conformidad con los artículos 6, 7, 8 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley N° 8360 del 24 de junio del año 2003, los artículos 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas (LGA) y los artículos 33, 34, 35 y 35 bis del Reglamento de la Ley General de Aduanas (RLGA), Decreto N° 25270-H y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

SEGUNDO: DEL OBJETO DE LA LITIS: El fin del presente procedimiento de Ajuste de la Obligación Tributaria Aduanera es la correcta percepción de tributos a favor



del fisco, con el presente procedimiento se pretende determinar la correcta obligación tributaria aduanera para la mercancía descrita en el Resultando primero de la presente resolución, por cuánto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito de la mercancía al territorio nacional y/o correspondiente pago de impuestos.

TERCERO: HECHOS PROBADOS. Una vez determinado el fundamento de derecho que faculta a esta Autoridad a iniciar el procedimiento ordinario, es necesario para esta Administración establecer cuáles son los hechos que fundamentan el mismo.

- a) Que en fecha 09 de julio de 2018, la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda realiza el decomiso el señor Secundino Mayorga Blandón, por cuánto no portaba ningún documento que amparará el ingreso lícito de la mercancía al territorio nacional y/o correspondiente pago de impuestos.
- b) Que la autoridad aduanera determinó un valor aduanero de Importación de **\$94,54 (noventa y cuatro dólares con cincuenta y cuatro centavos)** y un posible total de la obligación tributaria aduanera por el monto de **¢22.155,95 (veintidós mil ciento cincuenta y cinco colones con noventa y cinco céntimos)**
- c) Que esta Sede Aduanera mediante resolución **RES-APC-G-0928-2021** de las diez horas con diez minutos del día primero de julio de dos mil veintiuno, Inicia Procedimiento Ordinario, contra el administrado. Acto notificado de forma personal el 15 de junio de 2022. (Folio 33 al 38).
- d) Que en la resolución supra citada se le otorgó un plazo de quince días hábiles, para que presentara sus alegatos de defensa y ofreciera toda prueba que estimare pertinente.

CUARTO: HECHOS NO PROBADOS

Que no existen hechos no probados, en el presente asunto.

QUINTO: SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO: De conformidad con los hechos probados en el expediente, esta Aduana inicia un procedimiento ordinario contra el señor Secundino Mayorga Blandón, por haber ingresado y transportado por territorio nacional mercancía sin someterla a control, en tanto se demuestra en



expediente que no contaba con documentos que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada, incumpliendo con su deber de presentar las mercancías ante la Aduana para la nacionalización y pago de tributos y no es sino gracias a la acción tomada por la PCF, que se decomisan las mercancías y se ponen a la orden de la Aduana, por los que estamos ante una omisión que viola el control aduanero y con ello se quebrantó el régimen jurídico aduanero, ya que tenía la obligación de presentar las mercancías ante la Aduanas. Es por ello por lo que, se violan las disposiciones contenidas en los artículos 60 del CAUCA IV, 2 y 79 de la LGA, que establece que el ingreso al territorio aduanero nacional de personas, mercancías y vehículos deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse al ingreso, inmediatamente o cuando correspondía el ejercicio del control aduanero y cumplir las medidas de control vigentes.

Artículo 60 del CAUCA:

“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la Autoridad Aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.”

Artículo 2 de la LGA:

“... Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos.

Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.”

Artículo 79 de la LGA:

“El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda



ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Así considera esta Gerencia que se tiene por demostrado de conformidad con los hechos probados en el expediente, que se dio una evasión al control aduanero incumpliendo con su obligación de presentar las mercancías ante la Aduana de Paso Canoas, inmediatamente después a su ingreso al territorio costarricense, para la nacionalización y pago de tributos. Lo anterior, se comprueba con la sucesión de hechos demostrados en expediente, desde el momento en que las mercancías fueron interceptadas por la PCF, sea, provincia de Puntarenas, cantón Golfito, Distrito Guaycara, Puesto Policial de Km 35, sin que presentara el interesado documentación que probara la debida legalización de la mercancía decomisada.

Lo anterior nos lleva a un análisis de la normativa que regula las facultades de la autoridad aduanera para determinar, ajustar, y exigir el pago de la obligación tributaria aduanera, incluyendo los tipos de control pertinentes para el ejercicio de las mismas, para determinar y exigir el pago de los tributos dejados de percibir, siendo para tales efectos relevante revisar el contenido de lo establecido en los artículos 23, 24 a) y b) y 58 de la LGA los cuales se transcriben a continuación con las siguientes observaciones:

La Aduana costarricense según la legislación aduanera si bien debe servir de apoyo a la fluidez del comercio exterior también tiene como función vital, facultar la correcta percepción de tributos (ver artículos 6 y 9 de la LGA) y precisamente para lograr ese equilibrio, la normativa le ha dado a la autoridad aduanera una serie de atribuciones y facultades, debiéndose destacar entre ellas las reguladas en los incisos a) y b) del Artículo 24 que a la letra establecen:

“La autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria previstas en la legislación aduanera tendrá las siguientes atribuciones:

Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria,



origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.

Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación...”

Para tales efectos el artículo 58 LGA define la determinación de la obligación tributaria aduanera como:

“El acto por el cual la autoridad o el agente aduanero, mediante el sistema de autodeterminación, fija la cuantía del adeudo tributario. Este adeudo deviene exigible al día siguiente de la fecha de notificación de la determinación de la obligación tributaria aduanera...”

A la luz de la normativa se llega a las siguientes conclusiones:

A efecto de que pueda cumplir con su función de facultar la correcta percepción de tributos la Autoridad Aduanera está facultada, entre otras atribuciones, para exigir y comprobar tanto el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como el pago de los tributos de importación y exportación.

Determinar la obligación tributaria aduanera es fijar la cuantía del adeudo tributario, esto es, cuantificar la deuda.

La determinación la pueden realizar dos sujetos: 1) el agente aduanero a través de la autodeterminación y 2) la autoridad aduanera.

La determinación está comprendida principalmente por el examen de la documentación, el reconocimiento físico cuando corresponda, la valoración, clasificación y liquidación de los gravámenes.

Por lo general el adeudo es exigible al día siguiente de su notificación.

La acción para exigir el pago de tributos, para ejercitar el derecho al cobro requiere que la obligación esté previamente determinada.



De forma tal que, es el acto final que nos ocupa en el que en definitiva se tomara la decisión que corresponda, y se ordenara, entre otros aspectos, la correcta clasificación arancelaria, el valor de importación, las alícuotas, el desglose y monto de impuestos a pagar.

Ahora, tenemos que la fecha del decomiso de la mercancía fue el día 09 de julio de 2018, tendríamos que la fecha para calcular la obligación tributaria aduanera es el 09 de julio de 2018 esto de conformidad a lo establecido en el artículo 55 inciso c) punto 2 de la LGA que en lo que interesa reza:

“El hecho generador de la obligación tributaria aduanera es el presupuesto estipulado en la ley para establecer el tributo y su realización origina el nacimiento de la obligación. Ese hecho se constituye:

c) En la fecha:

(...)

2. del decomiso preventivo, cuando se desconozca la fecha de comisión...”

El tipo de cambio de venta aplicado para la mercancía de marras es de ₡570,94 (quinientos setenta colones con noventa y cuatro céntimos) por cada dólar estadounidenses y corresponde al de referencia dado por el Banco Central de Costa Rica (información que puede obtenerse en la página web www.bccr.fi.cr) conforme la fecha del hecho generado (09 de julio de 2018) para la mercancía en cuestión, según lo establecido en el artículo 55 inciso c) punto 2 de la LGA.

Ver además al respecto el artículo 257 de la LGA:

“Cuando sea necesaria la conversión de una moneda para determinar el valor en aduana, según el artículo 9º del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, se aplicará el tipo de cambio de referencia dado por el Banco Central, vigente a la fecha de aceptación de la declaración aduanera, conforme al artículo 20 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

Para tales efectos, el tipo de cambio será el de venta de la moneda extranjera que se convierta a moneda nacional.” (El subrayado y las bastardillas no son del texto original).

Indicándonos mediante el Dictamen Técnico N° APC-DT-174-2021, de fecha 05 de mayo de 2021 (visible a los folios 0095 al 0111) que la mercancía de marras



con las características que tiene le corresponde un valor en aduanas de \$94,54 (noventa y cuatro dólares con cincuenta y cuatro centavos).

Donde el valor de la mercancía se obtiene al aplicarse el artículo 7 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, conocido como Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC, flexibilizando el artículo 3 "Mercancía Similar". La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, pero diferente marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizó en lo que corresponde a la marca, el país de producción y procedencia de la mercancía se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. Se entenderá por "mercancías similares" las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características, contenido iguales y composición semejante, y al ser el mismo tipo de mercancía les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Con respecto a la clasificación arancelaria de las mercancías, así como los gravámenes tributarios aduaneros, tenemos que mediante el Dictamen Técnico N° APC-DT-174-2021, de fecha 05 de mayo de 2021, se señala que las clasificaciones Arancelaria para la mercancía de marras y con base en la nomenclatura vigente a nivel internacional para clasificar las mercancías, denominada Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, sea el Arancel de Importación "Sistema Arancelario Centroamericano" (S.A.C.) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión, se clasifica:

Línea	Descripción	Clasificación Arancelaria	DAI %	SC %	Ley 6946 %	Ventas %
1	Abanico marca Sankey, modelo FN-20B02B. Hecho en China.	8414.51.00.0 0.00	14	0	1	13
2	Sistema personal de audio marca Sony modelo 2S-PS50. Hecho en China.	8527.91.90.0 0.00	14	15	1	13
3	Unidades de edredones marca Enjoy Home de 03 piezas. Hecho en China.	9404.90.00. 00.90	14	0	1	13
4	Cobija marca Azurra modelo 2.8, talla 200x240 cm, no indica país de origen.	6301.40.00.0 0.00	14	0	1	13
5	Plancha de pelo marca Remington de cerámica modelo S-5505CP, Hecho en China.	8516.32.00.0 0.00	14	15	1	13



Que al corresponder un Valor Aduanero por un monto \$94,54 (noventa y cuatro dólares con cincuenta y cuatro centavos) y las posiciones arancelarias determinadas con los gravámenes tributarios aduaneros señalados se genera una obligación tributaria aduanera por un total de ₡22.155,95 (veintidós mil ciento cincuenta y cinco colones con noventa y cinco céntimos) desglosados de la siguiente forma:

Línea	DAI	Selectivo consumo	Ley 6946	Ventas	Total impuestos
1	₡296,18	₡0,00	₡21,16	₡316,27	₡633,61
2	₡2 632,68	₡3 215,64	₡188,05	₡3 229,36	₡9 265,73
3	₡2 468,14	₡0,00	₡176,30	₡2 635,62	₡5 280,06
4	₡148,09	₡0,00	₡10,58	₡158,14	₡316,81
5	₡1 892,24	₡2 311,24	₡135,16	₡2 321,10	₡6 659,74
Total	₡7 437,33	₡5 526,88	₡531,25	₡8 660,49	₡22 155,95

Finalmente, siempre en relación con el caso que nos ocupa, tenemos que independientemente de las causas que motivaron al infractor a introducir la mercancía supra citada a territorio costarricense, siendo introducida de manera ilegal, en consecuencia, es responsabilidad del administrado, responder por el pago de los tributos, de conformidad con dicha situación fáctica, la prueba que obra en el expediente administrativo y la normativa que resulta aplicable en el presente asunto. Además, la normativa aduanera nacional es clara y categórica al señalar que cualquier mercancía que se encuentre en territorio nacional y no haya cumplido las formalidades legales de importación o internación estará obligadas a la cancelación de la obligación tributaria aduanera, fundamentado lo anterior en el artículo 68 de la LGA que dispone:

“Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.”

En razón de lo anterior, es responsabilidad del administrado, introducir las mercancías de forma legal, o, de lo contrario responder por el pago de los tributos,



de la mercancía que ingrese o transporte en territorio nacional, sin haber tomado las previsiones del caso.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, esta Gerencia resuelve. **PRIMERO:** Dictar acto final del procedimiento ordinario iniciado de oficio mediante la resolución N° RES-APC-G-0928-2021 de las diez horas con diez minutos del día primero de julio de dos mil veintiuno, notificada de forma personal el día 15 de junio de 2022, contra el señor Secundino Mayorga Blandón, carnet de residencia 155803577536. **SEGUNDO:** Se determina, que la mercancía de marras le corresponde según el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la clasificación arancelaria:

Línea	Descripción	Clasificación Arancelaria	DAI %	SC %	Ley 6946 %	Ventas %
1	Abanico marca Sankey, modelo FN-20B02B. Hecho en China.	8414.51.00.0 0.00	14	0	1	13
2	Sistema personal de audio marca Sony modelo 2S-PS50. Hecho en China.	8527.91.90.0 0.00	14	15	1	13
3	Unidades de edredones marca Enjoy Home de 03 piezas. Hecho en China.	9404.90.00. 00.90	14	0	1	13
4	Cobija marca Azurra modelo 2.8, talla 200x240 cm, no indica país de origen.	6301.40.00.0 0.00	14	0	1	13
5	Plancha de pelo marca Remington de cerámica modelo S-5505CP, Hecho en China.	8516.32.00.0 0.00	14	15	1	13

con un valor de Importación de \$94,54 (noventa y cuatro dólares con cincuenta y cuatro centavos), para una obligación tributaria aduanera total de ₡22.155,95 (veintidós mil ciento cincuenta y cinco colones con noventa y cinco céntimos).

TERCERO: Notificar al señor Secundino Mayorga Blandón, que se ha generado un adeudo tributario aduanero a favor del Fisco por el monto total de ₡22.155,95 (veintidós mil ciento cincuenta y cinco colones con noventa y cinco céntimos) desglosados de la siguiente forma:

Línea	DAI	Selectivo consumo	Ley 6946	Ventas	Total impuestos
1	₡296,18	₡0,00	₡21,16	₡316,27	₡633,61
2	₡2 632,68	₡3 215,64	₡188,05	₡3 229,36	₡9 265,73
3	₡2 468,14	₡0,00	₡176,30	₡2 635,62	₡5 280,06
4	₡148,09	₡0,00	₡10,58	₡158,14	₡316,81
5	₡1 892,24	₡2 311,24	₡135,16	₡2 321,10	₡6 659,74
Total	₡7 437,33	₡5 526,88	₡531,25	₡8 660,49	₡22 155,95



CUARTO: Se le previene al señor Secundino Mayorga Blandón, que de acuerdo con los artículos 51 del CAUCA, 227 y 228 del RECAUCA y 71 de la LGA, el adeudo tributario determinado por la suma de ₡22.155,95 (veintidós mil ciento cincuenta y cinco colones con noventa y cinco céntimos), de no ser cancelado, se procederá a decretar la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece la LGA.

QUINTO: Se le previene al señor Secundino Mayorga Blandón, que debe señalar lugar dentro de la jurisdicción de esta aduana o medio electrónico para atender notificaciones futuras.

SEXTO: Prevenir al señor Secundino Mayorga Blandón, que contra la presente resolución en caso de disconformidad el RECAUCA en su artículo 623 establece como fase recursiva la instancia de recurso de revisión para ante la Dirección General de Aduanas, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación. Dicho recurso se interpone ante la Aduana de Paso Canoas o ante la Dirección General de Aduanas.

SETIMO: El expediente administrativo rotulado APC-DN-0955-2021 levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de la Aduana de Paso Canoas.

NOTIFÍQUESE: La presente resolución al señor Secundino Mayorga Blandón, nacional de Nicaragua, carnet de residencia 155803577536, comuníquese y publíquese en la página web del Ministerio de Hacienda, esto según el artículo 194 de la LGA y su Transitorio XII.

José Joaquín Montero Zúñiga
Gerente, Aduana Paso Canoas

Elaborado por: Edith Jiménez Durán, Funcionaria Departamento Normativo. Aduana Paso Canoas	Revisado por: Roger Martínez Fernández, Jefe Departamento Normativo. Aduana Paso Canoas

Dirección: Paso Canoas, Corredores, Puntarenas, Costa Rica-Contiguo al Ministerio de Salud
•Tel +(506) 2539-6817*2539-6613
• Correo: notifica-adcanaos@hacienda.go.cr, jimenezde@hacienda.go.cr